

Bobbio sobre la interpretación jurídica (el trabajo anunciado)

Bobbio on Legal Interpretation (The Announced Work)

MAURICIO MALDONADO-MUÑOZ

Profesor de filosofía del derecho, Universidad San Francisco de Quito.

E-mail: mmaldonadom@usfq.edu.ec

ABSTRACT

En este trabajo se realiza un recorrido por la obra de Norberto Bobbio en materia de interpretación jurídica. Por un lado, se habla de la aproximación de Bobbio al fenómeno de la interpretación doctrinal, una labor normalmente performativa. Por otro lado, se habla de la aproximación bobbiana a la interpretación judicial. Se llega a la conclusión de que la teoría de la interpretación de Bobbio puede ser etiquetada como de “escepticismo moderado”, siendo antecedente, además, de varios trabajos genoveses en la materia.

In this paper I analyze the work of Norberto Bobbio in the field of legal interpretation. On the one hand, the paper refers to Bobbio's approach to the phenomenon of interpretation made by jurists (a performative task). On the other hand, it refers to the Bobbian approach to judicial interpretation. The conclusion is reached that Bobbio's theory of interpretation can be labeled as a form of “moderate skepticism”, and that his scholarly work in this field is also a precursor to several Genoese works on the subject.

KEYWORDS

Norberto Bobbio, interpretación jurídica, formalismo y escepticismo interpretativo

Norberto Bobbio, legal interpretation, formalism and rule-scepticism

Bobbio sobre la interpretación jurídica (el trabajo anunciado)

MAURICIO MALDONADO-MUÑOZ

1. *Introducción* – 2. *Guía para orientarse en el terreno* – 3. *El razonamiento de los juristas (la interpretación doctrinal)* – 4. *El razonamiento de los jueces (la interpretación judicial)* – 5. *Colofón*.

Este es el método analítico en filosofía (...): caminar paso a paso, pero cerciorándose con cuidado, a cada paso, de que el terreno que se ha ganado sea sólido¹.

Kublai Kan rimane silenzioso, riflettendo. Poi soggiunge: — Perché mi parli delle pietre? È solo dell'arco che m'importa. / Polo risponde: — Senza pietre non c'è arco².

1. *Introducción*

Hasta donde yo sé, el tema de este ensayo no ha sido analizado con detenimiento o de manera sistemática. Creo, en consecuencia, que se trata de un trabajo necesario a efectos de reconstruir una parte de la obra bobbiana. Sin embargo, existe una explicación bastante sencilla por la que este tema no ha llamado demasiado la atención. Una explicación dúplice: (1) Con frecuencia, seguir los rastros de algunos de los temas desarrollados por Norberto Bobbio no es una empresa fácil. A diferencia de las obras de Kelsen, Hart y Ross, a la suya le falta sistematicidad. Con razón, Guastini decía que un estudio sobre la teoría del derecho de Bobbio – y, *a fortiori*, sobre su obra en general – solo puede hacerse como Borges había imaginado al mapa de un imperio en unos de sus cuentos: en una escala 1:1³. Evidentemente, la metáfora solo quiere significar que, al menos en algunos casos, la reconstrucción de la teoría de Bobbio es una empresa ardua de realizar, sobre todo porque buena parte de su obra se halla dispersa y porque los intereses de Bobbio fueron muy variados. (2) De la aproximación bobbiana al problema *no se puede extraer*, en términos contemporáneos, una teoría más o menos sofisticada de la interpretación jurídica (aunque no le falten aspectos interesantes), por lo que – a diferencia, solo por poner un ejemplo, de su enfoque sobre el positivismo jurídico – esta ha llamado la atención solo en retazos. De todos modos, como el mismo Bobbio admitió, se trató de un trabajo anunciado, pero inconcluso. Aunque también haya que recordar que, en no pocos casos, la labor de Bobbio ha sido la del pionero o anticipador; a pesar de que, como sucede con otros aspectos de su obra, a los cimientos que dejó puestos no le siguiera también la construcción de un edificio teórico más complejo.

Pues bien, hay un vacío que debe ser llenado o un rompecabezas que debe ser armado. ¿Pero por qué tomarse el trabajo? Como he dicho, a la aproximación bobbiana en torno a la interpretación jurídica no le faltan aspectos interesantes, y ya esto es algo importante, pero creo que es relevante subrayar *sobre todo* el otro punto; esto es, el que tiene que ver con el Bobbio que pone cimientos o que marca caminos, porque ese análisis puede ser atractivo en el aspecto atinente a la *historia de la cultura*

* Versiones previas de este trabajo fueron leídas y comentadas por Sebastián Agüero, Mauro Barberis, Riccardo Guastini, Pablo Rapetti y Jaime Vintimilla. Me he beneficiado de sus oportunos comentarios. El presente ensayo fue presentado y discutido en la Universidad Santiago de Cali, el 25 de agosto de 2020; y, en la Universidad San Francisco de Quito, el 6 de mayo de 2022. Agradezco también a los asistentes y organizadores de esos eventos.

¹ GIANFORMAGGIO 1987.

² CALVINO 1993.

³ GUASTINI 2005, 30.

jurídica. Lo que quiero decir es lo siguiente. Realizar un trabajo de este tipo supone adentrarse en la obra bobbiana de varias décadas, hallando a menudo vericuetos y caminos sinuosos. Eso sí, tal ejercicio puede resultar interesante porque, después de todo, una visión bobbiana sobre la interpretación jurídica existe y posee algunos rasgos interesantes (incluso si a partir de ella no podemos plantear una teoría más o menos sofisticada de la interpretación), además de que tal ejercicio vale para atar algunos cabos en torno a la evolución de varias de las ideas de Bobbio, las que, como se verá, son antecedentes de otras que sobre la interpretación jurídica se han desarrollado posteriormente en Génova. Por supuesto, se ha reconocido ampliamente que Bobbio ha sido el inspirador de varias tesis de la teoría del derecho *à la génoise*, pero quizás haga falta remarcar que *también en materia de interpretación* – y este aspecto ha sido menos tratado – la obra bobbiana puede ser considerada como un antecedente específico de algunas posturas genovesas. El trabajo que propongo es, sustancialmente, de tipo histórico-reconstrutivo. Busco ordenar algunas fuentes y atar algunos cabos en torno al problema planteado. Solo subsidiariamente he tratado de abordar algún aspecto teórico o conceptual.

2. Guía para orientarse en el terreno

Bobbio escribió varios trabajos que, de una manera u otra, tienen que ver con la interpretación jurídica. No obstante, no todos serán igualmente relevantes para los fines que aquí me propongo. Entre ellos se pueden encontrar, de hecho, aquellos que corresponden a la que el propio Bobbio consideró la “prehistoria” de su obra⁴. Se trata de trabajos anteriores a la segunda posguerra, muchos de ellos influenciados por una forma común de hacer filosofía en la Italia de entonces (una filosofía, en sentido amplio, idealista⁵). Aunque ya en ellos, al menos en algunos casos, se pueda identificar en ciernes el estilo que después desarrollaría y que es característico del Bobbio analítico⁶.

Los textos a los que me referiré cubren varias décadas, desde los años 30 hasta los años 80. Como se verá, Bobbio se enfocó particularmente en el ámbito de la “interpretación doctrinal”, entendida como la interpretación que realizan los juristas (un trabajo a menudo performativo). Por otro lado, Bobbio se ocupó también, aunque en un espacio menor, de la “interpretación judicial”.

Si se buscan las piezas adecuadamente, la figura resultante arroja una visión bobbiana sobre la interpretación jurídica que sirve como la panorámica de una teoría descriptiva. No porque Bobbio no tuviera preferencias, por ejemplo, sobre la “mejor interpretación” en determinados casos (como aquellos llamados “iusfundamentales”⁷), sino, como se verá también, porque el interés primario de Bobbio estriba en la comprensión y en la reconstrucción del razonamiento de juristas y jueces en materia de interpretación, y solo secundariamente en su valoración.

En la década de 1930, Bobbio escribió tres trabajos relacionados con el problema de marras: dos en 1938 en torno a la analogía (*L’analogia nella logica del diritto* y *L’analogia e il diritto penale*), y uno más en 1939 (*L’interpretazione delle leggi e la ragion di Stato*).

A inicios de la década de 1940, específicamente en 1941, escribió un ensayo llamado *Polemiche sull’interpretazione*. Contrariamente a lo que parece sugerir el título de este último, es seguramente el menos interesante y el que hoy aparecería más vetusto y ajeno al estilo posterior de Bobbio. Por ello, sin remordimiento alguno, puede ser ignorado.

En la década de 1950, fuera ya de la “prehistoria” bobbiana, hay tres trabajos que son particularmente relevantes (no solo para el tema que nos ocupa): en 1950 se publicó, por primera vez, *Scienza del diritto e analisi del linguaggio*, una especie de piedra fundacional de la filosofía

⁴ BOBBIO 1997.

⁵ Dice GUASTINI 2005, 31 que se trataba de una filosofía «magniloquente e, per lo più, grandiloquente».

⁶ GUASTINI 1999, 58 ss.

⁷ Vid. BOBBIO 1988b; BOBBIO 1991.

analítica del derecho⁸. En 1951 apareció, en la *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, un artículo que criticaba el realismo radical de J. Frank: *La certezza del diritto è un mito?* (BOBBIO 1951b). En 1954, por otra parte, se publicó *Sul ragionamento dei giuristi* (BOBBIO 1954a), valioso – en lo que aquí interesa – en el ámbito de la interpretación doctrinal.

En la década de los 60 consideraré relevante, como prosecución – al menos parcial – del trabajo de 1954 (BOBBIO 1954a), un trabajo de 1966: *Essere e dover essere nella scienza giuridica* (BOBBIO 1966a), parte, como se verá, de un proyecto anunciado, pero inconcluso. Por otro lado, siempre en la década de los 60, aparecen dos textos que muestran el interés general que Bobbio tenía por la argumentación: *Pareto e la teoria dell'argomentazione* (BOBBIO 1961), y el prólogo a la versión italiana del *Trattato dell'argomentazione* (BOBBIO 1966b), de Perelman & Olbrechts-Tyteca.

En 1971, ya en la década siguiente, se publicaron dos textos bastante breves, pero muy ricos en varios aspectos. Estos, como se verá luego, tienen que ver específicamente con el problema de la interpretación judicial: *Quale giustizia, quale legge, quale giudice* (BOBBIO 1971a), además de un trabajo en que exploró a grandes trazos algunos de los argumentos usados por la casación italiana y su relación con el ideal de la buena legislación (*Le bon législateur*: BOBBIO 1971b).

En la década de los 80 se publicó un trabajo que también contiene una contribución al problema, aunque algo más general (*Reason in Law*: BOBBIO 1988a⁹). Además, siempre en la misma década, aparece un texto (esta vez no teórico) que revela el trabajo inconcluso del que he hablado antes. Se trata de un texto escrito a la muerte de uno de sus más grandes colegas, Giovanni Tarello (*Ricordo di Giovanni Tarello*: BOBBIO 1987).

Las piezas de este rompecabezas se hallan diseminadas y hay que procurar juntarlas. A ello está dedicado este trabajo.

3. El razonamiento de los juristas (la interpretación doctrinal)

Bobbio se ocupó en más de una ocasión del razonamiento jurídico doctrinal¹⁰. En general, de la serie de operaciones que llevan a los juristas a determinadas conclusiones interpretativas (aquí “interpretación” se refiere a un “proceso”, no a un “producto”¹¹).

En 1950, en su famoso trabajo *Scienza del diritto e analisi del linguaggio*, Bobbio habla de la ciencia jurídica como una empresa atinente al análisis del lenguaje. En este trabajo se remarca que el derecho no es otra cosa – al menos *prima facie* – que un discurso (el discurso del legislador¹²), y que este es el conjunto de enunciados a partir del cual los juristas trabajan. La labor del jurista, si ha de hacer ciencia jurídica, consiste en un trabajo *riguroso* de sistematización y coherentización del derecho: colmar lagunas, resolver antinomias, eliminar redundancias, ordenar las fuentes. Todo esto, sobre la base de un ejercicio de interpretación e integración¹³. La

⁸ GUASTINI 1999, 65 s.

⁹ Tal trabajo, además, atado a algunos pasajes de un texto de BOBBIO 1951a (*Moralità e logica*), más los textos que sobre el iusnaturalismo se recogen en *Giusnaturalismo e positivismo giuridico* (BOBBIO 1965) configuran una postura que rechaza la que quizás sea la versión más fuerte del “objetivismo” en materia de interpretación jurídica (y no solamente en este ámbito): la posición iusnaturalista (como se verá después, Bobbio rechaza cualquier intento de plantear a la interpretación como una empresa objetiva).

¹⁰ Dice BOBBIO 1954a, 5 que, aunque haya factores que los acomunan, conviene distinguir el razonamiento jurídico de los legisladores, de los juristas (entendiendo, con ello, los dogmáticos), de los abogados y de los jueces.

¹¹ Se distingue la “interpretación proceso” (que aparece, verbigracia, en enunciados del tipo «el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos requiere ser interpretado»: BOBBIO 1991, 40) de la “interpretación producto” (que aparece, verbigracia, en enunciados del tipo «la Corte Suprema cambió su interpretación en un caso posterior»: BOBBIO 1991, 211).

¹² GUASTINI 2016, 41 ss.

¹³ Este trabajo, si ha de considerarse científico, debe ser realizado con rigor analítico. Según Bobbio, los juristas que hacen esto – lo sepan o no – hacen “ciencia del derecho”.

interpretación (sea de los textos normativos producidos por el legislador, sea de los contratos) – como Bobbio deja claro en ese mismo trabajo – no consiste ni puede consistir en el *descubrimiento* del “espíritu de la ley”, la “voluntad del legislador” o similares¹⁴, sino en el *análisis del lenguaje*. Incluso cuando se apela al “espíritu de la ley” (o a la “voluntad de las partes”) lo único que se hace es ampliar el marco de análisis lingüístico relativo al significado de la ley (o del contrato). En pocas palabras, solo se trata de trabajar con más enunciados¹⁵.

No hay duda, sin embargo, de que aquí Bobbio usa la expresión “ciencia del derecho” en el sentido que nosotros hoy atribuiríamos más propiamente a la doctrina y no a la ciencia *tout court* (una empresa *ex hypothesi* descriptiva)¹⁶. Al apelar al rigor como rasgo saliente – lo cual se corrobora en un texto posterior de respuesta a los críticos: *Il rigore nella scienza giuridica*: BOBBIO 1954b – quizás el texto bobbiano sirva hoy, sobre todo, como una herramienta para distinguir la “alta” de la “baja” dogmática. Aunque, desligado de esta tesis particular, el trabajo de Bobbio tiene un valor mayor. En primer lugar, al tratar al derecho como un discurso – y a su estudio como el análisis de un discurso –, Bobbio abre las puertas a la *escuela analítica (italiana)*, en cuanto presenta al derecho como un fenómeno desligado de ciertos rasgos que muchos calificaban como “metafísicos”¹⁷. En segundo lugar, supuso un avance cardinal en la oposición que se planteaba – y se plantea todavía hoy – entre el “normativismo” y el “realismo”. En efecto, como ha dicho Guastini¹⁸, siendo que Bobbio presenta al derecho como un *discurso* – en específico, como un conjunto de enunciados normativos –, ha de ponerse de relevancia también que un *discurso* no es otra cosa que un *hecho*, lo que hace de la oposición antedicha algo menos tajante, o de hecho inexistente; de modo que la teoría bobbiana sirve para captar un aspecto relevante de ambas posiciones¹⁹. En tercer lugar, Bobbio abre las puertas a una línea de investigación que se repetirá a lo largo de los años: el razonamiento de los juristas y su *labor performativa* en el ámbito del derecho (tesis que dejará huella en la teoría italiana posterior)²⁰.

En *Sul ragionamento dei giuristi* (BOBBIO 1954a), Bobbio da un paso adelante en la empresa de la que he hablado. Allí describe algunas de las prácticas habituales de los juristas («non è del tipo ideale di giurisprudenza che qui si vuol parlare, ma di quel che i giuristi operano in un

¹⁴ Error que, sin embargo, parece haber cometido el propio Bobbio casi una década antes en el trabajo que ya he citado: *Polemiche sull'interpretazione* (BOBBIO 1941). Tal aproximación, en esta parte, fue corregida ya en 1950 (aunque con el problema sucesivo del artículo *Il rigore nella scienza giuridica*: BOBBIO 1954b; vid. nota siguiente).

¹⁵ Dice BOBBIO 1950, 51 s.: «L'interpretazione sarebbe dunque un procedimento intellettuale che mi permette di guardare al di là delle proposizioni, che mi permette di aprire, per così dire, una finestra attraverso le proposizioni per vedere che cosa c'è dietro, o, se vogliamo esprimerci più bruscamente, di saltare al di là del linguaggio. È legittimo un simile modo di intendere la ricerca del giurista? Quale senso posso attribuire alla parola interpretazione, intesa come ricerca di ciò che sta al di là delle proposizioni normative? Certamente, se un procedimento come quello che la parola interpretazione pretende di definire fosse legittimo, cadrebbe la riduzione della giurisprudenza ad analisi del linguaggio. Ma ci sono forti ragioni di credere che un tale procedimiento non sia accettabile nel modo in cui di solito vien presentato. Quando io vado al di là di una proposizione per cercarne il senso, trovo altre proposizioni [...]. Per interpretazione dell'intenzione, insomma, si deve intendere l'uso di tutti quei mezzi che sono atti a stabilire il significato di una parola o di un gruppo di parole usate: ma tutti questi mezzi, si ricordi, sono linguistici». Sin embargo, hay que reprocharle a BOBBIO 1954b, 279 s. que en el artículo de define “interpretación” como la comprensión de una «voluntad o una mente a través de los signos mediante los que se expresa». Esto, en oposición a lo que ya había afirmado en BOBBIO 1950 en torno a la intención y la voluntad en la interpretación. Tal cosa no se repetirá posteriormente, y, en todo caso, quedará claramente descartada en el texto de BOBBIO 1971a.

¹⁶ GUASTINI 2016, 365 ss.

¹⁷ Aunque el uso de esta etiqueta, como bien se sabe, ha sido amplísimo. A veces tomada como si se tratase necesariamente de algo con pretensiones de trascendencia, incluso cobijado por cierto misticismo (este era el uso que, por ejemplo, le daban los realistas escandinavos). Ello, a pesar de que originalmente era solo una especie de “indicación bibliográfica”.

¹⁸ GUASTINI 1999, 66.

¹⁹ Vid. NÚÑEZ VAQUERO 2012, 723.

²⁰ Dice BOBBIO 1966a, 240 s.: «Il giurista, insieme con il legislatore e con il giudice, è uno dei protagonisti dell'opera di formazione e di trasformazione riflessa (per distinguerla da quella spontanea che è opera di tutti i consociati) di un sistema giuridico».

determinato ambiente storico»²¹). Esto, como decía al inicio, en la línea de la comprensión del problema de la que suele llamarse, en términos generales, “interpretación doctrinal”. Los juristas razonan de distintas formas, aunque a menudo desacuerden al respecto, y quizás lo harían sin límites si no fuese porque entre ellos valen determinadas convenciones²² (también esta es una tesis bobbiana que puede considerarse anticipatoria). Para entender la forma en que razonan, la manera en que argumentan, lo que hay que hacer no es darles una serie de instrucciones sobre la manera en que deben razonar o argumentar, sino estudiar el modo en que razonan efectivamente, así como los resultados que de allí devienen. Estudiar, entonces, los argumentos que usan y las conclusiones a las que arriban: “cogliergli sul lavoro”, dice Bobbio. Se trata de un proyecto de trabajo que tenía como fin plantear una teoría descriptiva de la argumentación jurídica. En tal sentido, hacia el final de *Sul ragionamento dei giuristi*, dice lo siguiente:

«Sarebbe consigliabile orientare la ricerca dei filosofi del diritto, che mostrano di amare troppo le formule generali, alla rilevazione, descrizione e analisi delle argomentazioni usate per lo più dagli specialisti della ricerca giuridica, come facevano i logici medievali. Ma per far ciò bisogna partire, anziché da astratte classificazioni delle scienze, dal paziente studio dei libri dei giuristi, per coglierli, come si dice, sul lavoro»²³.

Esto se puede atar a la concepción de la ciencia jurídica como “metajurisprudencia descriptiva” de la que Bobbio habla después en *Essere e dover essere nella scienza giuridica* (BOBBIO 1966a). La “metajurisprudencia descriptiva” no consiste en analizar qué han de hacer los juristas para poder ser considerados “científicos del derecho” (como sucede en el trabajo de BOBBIO 1950)²⁴, sino en estudiar la *forma efectiva* en que argumentan. Aquí la *jurisprudencia* es entendida – en el sentido clásico – como el discurso o el razonamiento de los juristas, de modo que la metajurisprudencia se coloca en un nivel superior de lenguaje y del análisis. La labor que cumplen los juristas es, como dice el propio Bobbio, (a menudo) prescriptiva²⁵, justamente porque en el discurso de los juristas ellos no producen solamente enunciados descriptivos (no comprometidos) acerca del derecho vigente²⁶, sino que, de un modo u otro, dicen cómo *debería ser* el derecho («la giurisprudenza, anche nei sistemi più chiusi, interviene con giudizi di valore»²⁷). La interpretación doctrinal, en consecuencia, frecuentemente consiste en la “producción de normas”, en el sentido de que no se limita al conocimiento de aquellas, sino que los juristas, mediante una labor argumentativa de diverso tipo, producen enunciados *de lege ferenda* o *de sententia ferenda* que pretenden transformar el contenido del derecho²⁸. Describir el razonamiento de los juristas (la manera en la que argumentan) es aquello en lo que consiste la “metajurisprudencia descriptiva”, trabajo que se opone a la que el mismo Bobbio llama

²¹ BOBBIO 1954a, 4.

²² BOBBIO 1954a, 12. El razonamiento jurídico se desarrolla en un entorno en el que existen diversas convenciones; las que, por lo demás, pueden cambiar y cambian efectivamente de tiempo en tiempo, tanto como varían las diversas “ideologías de la interpretación” y las interpretaciones consideradas admisibles en una comunidad en un tiempo y lugar determinados.

²³ BOBBIO 1954a, 13. En traducción castellana: «Sería recomendable orientar la investigación de los filósofos del derecho, que dan muestras de amar demasiado las fórmulas generales, a la recopilación, descripción y análisis de los argumentos usados comúnmente por los especialistas en investigación jurídica, como hacían los lógicos medievales. Pero para hacer esto hay que partir no de clasificaciones abstractas de las ciencias, sino del paciente estudio de los libros de los juristas, para pillarlos, como se dice, en el trabajo».

²⁴ Y aquí hay una diferencia importante con el ensayo de BOBBIO 1950.

²⁵ Dice también en *Il rigore nella scienza giuridica* (BOBBIO 1954b, 277): «Una teoria giuridica nel suo risultato finale formula regole di comportamento, cioè dice quale deve essere un comportamento, non quale è o quale sarà».

²⁶ La expresión “enunciados jurídicos no comprometidos” corresponde a la traducción de DEI VECCHI 2017 de la expresión raziana “detached legal statements”.

²⁷ BOBBIO 1966a, 262.

²⁸ BOBBIO 1966a, 261.

“metajurisprudencia prescriptiva”, de impronta kelseniana. En variadas ocasiones, Kelsen sostiene que los juristas *deben* limitarse a describir el derecho²⁹, pero haciendo esto – intencionalmente o no – *prescribe describir*. La metajurisprudencia descriptiva, por el contrario, describe un discurso (a menudo) prescriptivo: no les dice a los juristas lo que han de hacer, sino que estudia y describe lo que en efecto hacen. Tampoco esta idea era común en tales momentos, ni mucho menos estaba consolidada, de suerte que esta tesis bobbiana se presentaba también como una innovación. Si bien la ciencia jurídica *tout court* sostendría que se *puede* describir el derecho (de modo avalutativo), no sostiene, o no debe sostener, que se *deba* hacer necesariamente tal cosa, al menos a los efectos dogmáticos. La metajurisprudencia descriptiva es, nótese bien, no una posición distinta de la primera, sino uno de sus aspectos, si entendemos que los juristas ejercen una labor performativa.

Algunas de estas nociones y distinciones aparecen en ciernes en un trabajo de BOBBIO 1939 (*L'interpretazione delle leggi e la ragion di Stato*). En lo que nos atañe, el problema está atado a un estudio histórico e historiográfico de la evolución de la posición de la dogmática frente al derecho (a la que subyace la posterior distinción entre la metajurisprudencia descriptiva y prescriptiva). Bobbio parte de una distinción de Joaquim Hopper (1526-1573): aquella entre *interpretatio scholastica*, *interpretatio forensis* e *interpretatio politica*. Según Bobbio, la *interpretatio scholastica* coincide, “grosso modo”, con la noción de ciencia del derecho (y es de esperar que por ello entienda la “dogmática”). Por su lado, la *interpretatio forensis* coincide, dice él, con la práctica del derecho (entendiendo, me parece, aquella que se refiere a los problemas de aplicación concreta de las diferentes normas). La *interpretatio politica*, por último, se presenta como una forma de valorar el derecho existente. Aquí el jurista no se plantea simplemente la labor de conocer o comentar las disposiciones del derecho, sino que se pone por encima de él para valorar su pertinencia, particularmente con relación a los *medios* determinados a efectos de obtener los *finés* que persigue tal o cual Estado. Aquí Bobbio recuerda la famosa doctrina de la razón de Estado. El origen de esta es, como se sabe, maquiaveliano, pero también es cierto que existieron diversas nociones de razón de Estado³⁰, algunas compatibles con nociones algo más modernas de Estado de derecho³¹. Hacia el final del artículo de marras, Bobbio cita el ejemplo de Glück (1755-1831)³², cuya definición de la *interpretatio politica* parece particularmente interesante. Para él, este tipo de “interpretación” es aquella que indaga si, y hasta qué punto, las leyes en uso son aptas o conformes a la «constitución hodierna y a las condiciones actuales»³³.

La preocupación de Glück, tal como la de otros autores alemanes, es aquella de la pertinencia de la recepción del derecho romano (y su tradición de siglos en el derecho germánico) en las condiciones de entonces, con sus necesidades de reforma. Dos cuestiones llaman la atención: (1) Ante todo, el uso del término “constitución”. Por la época en la que escribe Glück, es muy probable que haya usado el término en el sentido clásico, formal, de “forma de gobierno” (“estructuración de las magistraturas”), aunque no se puede descartar que también se refiriera a la idea, que ya empezaba a difundirse, de la “constitución documental”³⁴. (2) Es también llamativa la idea de que la *interpretatio politica* es un modo específico de comparación entre el contenido de las leyes (y su *ratio legis*) y el contenido de la constitución (y su *ratio status*)³⁵ para valorar la pertinencia de las primeras en cuanto *medios* aptos o no para lograr determinados *finés* (de la constitución). Entre los contemporáneos, aunque con variaciones importantes, una forma algo similar de razonamiento se aplica a los efectos del principio de proporcionalidad: una

²⁹ V.g. KELSEN 2009 [1960], 25.

³⁰ CONTINISIO 1997.

³¹ Vid. BOBBIO 2013, 19.

³² Vid. GLÜCK 1890.

³³ BOBBIO 1939, 12.

³⁴ Vid. MALDONADO MUÑOZ 2020.

³⁵ BOBBIO 1939, 10.

regulación cualquiera, para poder ser materialmente válida, debe constituir un *medio* idóneo (eficaz), necesario (eficiente) y proporcionado para obtener un *fin* constitucionalmente legítimo³⁶. Es evidente que la *interpretatio politica* de Glück y otros autores germánicos no funge aquí como una herramienta más o menos específica de las altas cortes (como entre los contemporáneos el principio de proporcionalidad) para decidir la validez material de “las leyes”, sino que se presenta – contra la propia convicción de Glück³⁷ – como una forma de interpretación doctrinal específica en la que, todo considerado, el jurista abandona su actitud pasiva tradicional frente al derecho para pasar a una actitud activa consciente con pretensiones de crítica o reforma (no *de iure condita*, sino *de iure condendo*³⁸). Aquí el jurista aparece ya en su labor a menudo prescriptiva. El teórico, en cambio, va tras sus huellas para describir la forma en que razona. La primera conclusión aparece ya en BOBBIO 1939. La segunda, en BOBBIO 1966a.

Como ya se vio, hacia el final de *Sul ragionamento dei giuristi* (BOBBIO 1954a) – y en buena parte de *Essere e dover essere nella scienza giuridica* (BOBBIO 1966a) – se muestra que Bobbio se había planteado un trabajo a realizar: el estudio, clasificación, sistematización y, en último término, descripción de los diversos argumentos usados por los juristas con fines interpretativos. Se trata de un trabajo que Bobbio estimaba necesario, de un plan por él trazado: la crónica de un trabajo anunciado. Un trabajo, sin embargo, que el filósofo turinés no realizó. En 1987 (*Ricordo di Giovanni Tarello*), de hecho, reconoció abiertamente que se trató de un trabajo que quiso completar, pero que dejó inconcluso. Señala, eso sí, que alguien más lo realizó con solvencia. Se trata de la labor de Giovanni Tarello (1980, *L'interpretazione della legge*). Al respecto, dice Bobbio:

«La mia invidiosa ammirazione per quest'opera dipende dal fatto che molti anni addietro avevo avuto l'incarico di comporre analogo volume per un altro grande trattato di diritto privato, e, pur avendo dedicato alcuni corsi al tema dell'interpretazione e in generale della scienza del diritto, non mi riuscì mai di condurlo a buon fine, e doveti dopo molti anni rinunciare all'impresa, che mi parve superiore alle mie forze»³⁹.

Tarello (como después, tras sus huellas, sus epígonos genoveses⁴⁰) llevó a cabo una labor de metajurisprudencia descriptiva bobbiana: tomarse el razonamiento de los juristas en serio, para estudiarlo, sistematizarlo y describirlo. Se trata de un mismo programa de investigación extendido en el tiempo. Una muestra clara del ligamen y la continuidad entre la empresa bobbiana (en materia de argumentación) y la Escuela genovesa⁴¹. No solo el artículo de BOBBIO 1950 que se pretende fundacional, sino un programa de trabajo varias veces analizado y otras tantas reformulado, corregido y refinado⁴². Y a pesar de que Bobbio no logró alcanzar la sistematicidad que sí Tarello & Co., hay que poner de relevancia que en diversas ocasiones se ocupó también del estudio de algunos argumentos típicamente usados en la argumentación jurídica. Hay que remarcar, por ejemplo, que los trabajos de Bobbio siguen siendo relevantes

³⁶ Vid., *inter alia*, ALEXU 2011; CLÉRICO 2008; KLATT, MEISTER 2012; MALDONADO MUÑOZ 2021.

³⁷ BOBBIO 1939, 12.

³⁸ Aunque BOBBIO 1939, 7 reporta también otra distinción hopperiana: «l'interpretazione politica viene distinta in “nomotética” che “circa leges condendas, corrigenda, tollenda versatur” e “dicastica” che “circa leges conditas, interpretandas, adiuvandas, supplendas, versatur”».

³⁹ BOBBIO 1987, 312. En traducción castellana: «Mi envidiosa admiración por esta obra reside en el hecho de que muchos años antes había tenido el encargo de componer un volumen análogo para otro gran tratado de derecho privado; y, a pesar de haber dedicado algunos cursos al tema de la interpretación, y, en general, de la ciencia del derecho, no logré jamás llevarlo a buen puerto, y tuve que renunciar a tal empresa muchos años después, una empresa que me pareció superior a mis fuerzas».

⁴⁰ *Inter alia*, GUASTINI 2011; CHIASSONI 2011a.

⁴¹ Vid. FERRER BELTRÁN, RATTI 2011.

⁴² Vid. CHIASSONI 2017.

para tratar el tema del argumento analógico⁴³ (especialmente el trabajo de BOBBIO 1938a⁴⁴). Otros argumentos aparecen de manera más o menos dispersa⁴⁵ (por ejemplo, en *Sul ragionamento dei giuristi*). Tratará el asunto, respecto de algunos argumentos de la casación italiana, también en *Le bon législateur* (BOBBIO 1971b)⁴⁶. Resta decir solamente que la afinidad bobbiana con el tópico general de la argumentación está corroborada, en términos amplios, no solo por el interés mostrado por el trabajo de Tarello, sino también por aquel puesto en los trabajos, respectivamente, de Pareto (BOBBIO 1961) y Perelman & Olbrechts-Tyteca (BOBBIO 1966b)⁴⁷, en particular en torno a la idea, ya presente en el texto de 1954a, acerca del análisis detenido de los argumentos de juristas y jueces: «Lo studio dell'argomentazione costituisce un invito a risolvere la teoria classica della interpretazione giuridica in un'analisi degli argomenti adoperati dal giurista o dal giudice per giungere ad una decisione»⁴⁸. En lo que sigue, hablaré de la posición bobbiana respecto de la interpretación específicamente judicial.

4. *El razonamiento de los jueces (la interpretación judicial)*

El texto más valioso a los fines de entender la forma en que Bobbio veía a la interpretación judicial ha sido prácticamente pasado por alto. Se trata del ya citado *Quale giustizia, quale legge, quale giudice* (BOBBIO 1971a). Un texto de su etapa madura. Aunque este trabajo pueda suscitar interés en otros ámbitos, el aspecto preciso de la interpretación judicial destaca en cuanto Bobbio realiza un elenco breve de los argumentos que sirven para rechazar de plano la tesis de la objetividad de la interpretación jurídica (la idea, de inspiración ilustrada, de acuerdo con la cual el juez solo tiene poder declarativo del derecho vigente⁴⁹), y para ayudar a delinear algunos de los problemas que se presentan en la actividad de atribución de significado a los textos normativos de carácter jurídico. Esto se debe entender, primariamente, como un rechazo neto de cualquier tipo de formalismo interpretativo; pero también, como diré en lo sucesivo, como la adhesión a una postura escéptica en materia de interpretación.

La objetividad de la interpretación se encuentra en entredicho, de acuerdo con Bobbio, al menos por las razones siguientes: (1) La naturaleza misma de la interpretación como una operación que es realizada sobre un material informe, fluido, cambiante, como el lenguaje. (2) La naturaleza del

⁴³ GUASTINI 2011, 277.

⁴⁴ LOSANO 2018, 236 ss. Téngase en cuenta que existió una polémica en la que Guastini apuntaba sus dardos contra la postura de Bobbio en cuanto a la analogía.

⁴⁵ Bobbio pone a prueba, por ejemplo, la noción de sistema como “ordenamiento coherente”, y prontamente habla de tres conceptos distintos de sistema que se hallan en el campo. El concepto de “interpretación sistemática”, independiente de la noción elegida, solo muestra la tendencia de los juristas a asumir un concepto de sistema (BOBBIO 2019, 174). Pero uno y otra son cosas distintas: que un ordenamiento pueda ser definido, en uno de los sentidos de la expresión, como un “sistema coherente” no está necesariamente implicado en el concepto de “interpretación sistemática”. Bobbio concluye que un ordenamiento no es necesariamente coherente (esto dependerá del contenido de sus normas), y, aunque la actividad “coherentizadora” de los intérpretes pueda incidir, quedan algunas cuestiones irresolubles si los criterios de coherentización son incompatibles. Bobbio dice: «es incorrecto hablar de coherencia del ordenamiento jurídico en su conjunto, se puede hablar de exigencia de coherencia solo entre las partes individuales de este» (BOBBIO 2019, 177). Quizás de aquí podamos inferir que Bobbio había abierto la puerta para poner en tela de duda que la así llamada “interpretación sistemática” pueda referirse –como a veces se sugiere– al conjunto de todas las normas de un sistema jurídico (nadie las conoce o puede conocerlas en su totalidad, y no todas son relevantes para la resolución de los diversos casos). En general, juristas y jueces trabajan con microsistemas normativos (cfr. RATTI 2013, 78 ss.; ALCHOURRÓN, BULYGIN 2015).

⁴⁶ Donde ya da muestras de su escepticismo en materia de interpretación.

⁴⁷ En ambos casos, me refiero a los trabajos de BOBBIO (1961, 1966b), no a los de Pareto y Perelman & Olbrechts-Tyteca.

⁴⁸ BOBBIO 1966b, XVIII.

⁴⁹ BOBBIO 2011, 77-80.

conjunto de enunciados lingüísticos que es un ordenamiento jurídico, frecuentemente lagunoso, contradictorio o redundante, a menudo expresado con fórmulas inocentemente ambiguas o intencionalmente genéricas que permiten o requieren de la intervención personal del intérprete. (3) La historia de la jurisprudencia que siempre ha contrapuesto dos escuelas antitéticas, la de los “innovadores” y la de los “conservadores”. (4) Los juicios de valor de los jueces (sobre todo los de las altas cortes), que hacen relación a sentencias diversas, a veces completamente contrapuestas entre ellas, sobre todo en materias políticamente incandescentes, como en general en el caso de las libertades civiles⁵⁰. Bobbio, sin embargo, va algo más allá: dice que el ideal iluminista, reconducible al formalismo interpretativo⁵¹, habría sido vano (y banalizadas sus consecuencias beneficiosas) «si se hubiese debido admitir que el juez no es la boca de la ley, sino su *más o menos consciente manipulador*»⁵². No hay que insistir, creo, en que esto no supone solamente la negación del formalismo, sino la afirmación del *escepticismo*. Esta última cita, lapidaria y desencantada, en conjunción con las tesis señaladas, arrojan dicho resultado.

En el trabajo de 1971(a) aparecen algunos de los intereses añosos de Bobbio: el análisis del lenguaje jurídico⁵³, el problema de la vaguedad y la ambigüedad⁵⁴, el fenómeno de las lagunas y de las antinomias⁵⁵, la interpretación doctrinal y judicial contrapuesta por al menos dos ideologías de la interpretación (“innovadores” vs. “conservadores”)⁵⁶, la distinción entre juicios de hecho y juicios de valor⁵⁷. No obstante, llama la atención que en el elenco citado hace poco no se encuentre también la serie de argumentos que los jueces usan para justificar sus decisiones. Esta es una omisión importante, sobre todo si se tiene en cuenta que el propio Bobbio había insistido varias veces en este aspecto en diversas publicaciones a lo largo de décadas (señalando que tanto los jueces como los juristas acuden a tal pluralidad de argumentos). El principio de caridad exige, en todo caso, integrar la obra bobbiana en esta parte, aunque se deba remarcar que no se trata de una omisión menor.

Concomitantemente se debe señalar que Bobbio, en el mismo trabajo de 1971(a), ata el problema de la validez material de las leyes, en el contexto del Estado constitucional de derecho,

⁵⁰ BOBBIO 1971a, 269 s. Lo anterior constituye, en parte, una paráfrasis. El original, en italiano, reza: «Basti pensare: 1. alla natura stessa dell'interpretazione come operazione che viene compiuta su un materiale così informe, fluido, cangiante, come il linguaggio; 2. alla natura di quell'insieme di proposizioni linguistiche che è un ordinamento giuridico, spesso lacunoso, contraddittorio o ridondante, e sovente espresso con formule innocentemente ambigue o volutamente generiche che permettono o addirittura richiedono un intervento personale dell'interprete; 3. alla storia della giurisprudenza che da che mondo è mondo ci ha sempre fatto assistere alla contrapposizione dei giuristi in due scuole antitetiche, quella dei novatori e quella dei conservatori (se l'interpretazione fosse un'operazione veramente oggettiva non ci dovrebbe essere che una scuola sola); 4. infine agli esempi che tutti quanti abbiamo sottocchio e che sono stati anche raccolti da pubblicazioni recenti sui giudizi di valore dei giudici, riguardo all'esistenza di sentenze diverse e anche talora ripugnanti tra loro, soprattutto in materie politicamente incandescenti, come lo sciopero, la serrata, e in genere le libertà civili».

⁵¹ Bobbio se opone radicalmente a cualquier forma de la tesis de la objetividad de la interpretación jurídica, por lo que ataca también a la tesis cognitivista ético-jurídica (BOBBIO 1988a, *Reason in Law*). Dice él que en las relaciones que se pueden establecer entre la “razón” y el “derecho”, se puede hacer alusión al “derecho racional”, por un lado, y al “razonamiento jurídico”, por otro. No hay dudas – dice siempre Bobbio – de que el razonamiento jurídico existe (aunque SCHAUER 2009 empiece uno de sus textos planteándose la pregunta) y de que posee varias particularidades (algunas aquí subrayadas), pero es dudoso que exista también algo como el “derecho racional” en el sentido de que este sea un derecho que es el producto específico de la razón (y no de la historia y del ser humano: vid. BOBBIO 1975). Se requeriría de una especie de *razón legisladora* (BOBBIO 1988a). Y no solo esto, sino que sería necesario que los destinatarios de esos “comandos” emanados por *La Razón* fuesen a su vez del todo razonables, capaces de reconocer (siempre) las diferencias entre lo justo y lo injusto. Aquí Bobbio ataca a algunas de las pretensiones del iusnaturalismo, pretensiones que son reconducibles también a las tesis defendidas por los iusnaturalistas en materia de interpretación (Cfr. MASSINI-CORREAS 2010).

⁵² BOBBIO 1971a, 269.

⁵³ A partir ya del trabajo de BOBBIO 1950.

⁵⁴ BOBBIO 1950.

⁵⁵ BOBBIO 2019, 171 ss.; 201 ss.

⁵⁶ BOBBIO 1971a.

⁵⁷ GUASTINI 1999.

a un aspecto referente a la interpretación (de la constitución y de las leyes⁵⁸) que no puede ser considerado, en modo alguno, como un ejercicio cognoscitivo. Así, a diferencia de la validez formal (por hipótesis, «un dato a constatar»⁵⁹), la validez material se convierte en «un problema a resolver»⁶⁰, o sea, como he dicho, un aspecto que no se puede reducir a una cuestión de conocimiento, sino que es un claro problema de voluntad⁶¹. Esto muestra, según Bobbio, «cuan engañosa, e incluso hipócrita, es toda solución que tienda a sustraer al juez de la responsabilidad personal de escoger una solución en lugar de otra»⁶². El elemento volitivo en la interpretación judicial es, *en términos generales*, ineludible⁶³.

Si no he errado el blanco y Bobbio es un escéptico en materia de interpretación, ¿de qué tipo de escepticismo se puede hablar en este caso? Pues bien, como se recordará, he señalado ya que en un artículo de 1951 Bobbio había criticado duramente a J. Frank (BOBBIO 1951b). El realismo radical de Frank, de hecho, le parece que arroja una figura particularmente simplificada y empobrecida del derecho⁶⁴, una aproximación “psicologista” de un problema que requeriría de una investigación sociológica e histórica, que no también teórica. Porque de la famosa frase de Holmes («Law is a prediction of what courts will do»⁶⁵), Frank saca la conclusión de que el derecho no existe hasta que la controversia sea resuelta, siendo que la actividad del jurista se resuelve en la predicción de la decisión que se adoptará en un caso determinado. El objetivo de este trabajo no es profundizar en este problema añoso que vuelve con frecuencia, en variadas formas, a las discusiones hodiernas. Lo cierto es que, para Bobbio, reducir el derecho solamente a las decisiones de los jueces⁶⁶ es un error – podría decirse, no solo teórico, sino también práctico – que lleva a conclusiones algo desencajadas. Sostiene Bobbio:

«Si può dire, sì, che quando sorge un conflitto d’interessi il diritto è la soluzione del conflitto (e si potrà anche aggiungere che colui che è chiamato a decidere con la sua autorità la controversia sia in quel momento l’istitutore e lo stabilizzatore del diritto), ma riassumere tutto il fenomeno giuridico in quest’atto, dimenticando che oltre le controversie che richiedono una decisione, la vita di una società giuridica è costituita da un’infinità di comportamenti conformi a regole prestabilite, e che si chiamano, proprio per questa loro conformità, giuridici, è un modo unilaterale, piuttosto sbrigativo, di fare della scienza giuridica»⁶⁷.

Un derecho sin un *mínimo* de certeza – y la crítica de Frank estaba dirigida a la «ilusión de la

⁵⁸ BOBBIO 1971a, 269.

⁵⁹ BOBBIO 1971a, 269.

⁶⁰ BOBBIO 1971a, 269.

⁶¹ También aquí podemos encontrar un ejemplo de una tesis escéptica similar a aquella defendida posteriormente por los genoveses (e.g. Guastini 2011, Chiassoni 2011a).

⁶² BOBBIO 1971a, 269. También esta opinión bobbiana da cuenta, creo, de un claro antecedente de versiones genovesas posteriores en materia de interpretación judicial. Se trata, en particular, de iluminar el ineludible componente volitivo de la “adjudicación”.

⁶³ Dice BOBBIO 1971b, 248: «c’est un cas très rare — où le texte est assez clair pour ne donner lieu à aucun doute sur son interprétation, et par conséquent à ne concéder aucune marge à l’interprète...».

⁶⁴ No hay que extrañarse, por supuesto. Los críticos de Frank fueron muchos. Algunos de ellos, de hecho, aprovecharon para hacer pasar su versión del realismo como “la” versión del realismo americano (lo que LEITER 1997 llama «Frankification of Legal Realism»).

⁶⁵ Vid. HOLMES 1897.

⁶⁶ Como en el caso de GRAY 1997 [1921].

⁶⁷ BOBBIO 1951b, 4. En traducción castellana: «Se puede decir, sí, que cuando surge un conflicto de intereses el derecho es la solución del conflicto (y se podrá añadir también que aquel que está llamado a resolver la controversia con su autoridad sea el que instituye o establece el derecho), pero compendiar todo el fenómeno jurídico en este acto, olvidando que, además de las controversias que requieren una decisión, la vida de una sociedad jurídica está constituida por una infinidad de comportamientos conformes a reglas preestablecidas, y que se llaman, justamente por su conformidad, jurídicos, es un modo unilateral, bastante somero, de practicar la ciencia jurídica».

certeza» – no sería identificable como derecho⁶⁸. Por un lado, Bobbio sostiene que muchas de las conductas que se pueden juzgar como conformes o no a derecho no dependen en absoluto de la resolución de determinadas controversias (como si se dijese que muchos de los comportamientos con relevancia o calificación jurídica ni siquiera llegan a las cortes), pero también porque algún tipo de estabilidad de las decisiones debe existir a efectos de que exista, incluso en un sentido mínimo, un Estado de derecho⁶⁹. Recuérdese, además, que en 1954a Bobbio habla de que la práctica jurídica se mantiene por la existencia de una serie de convenciones (que se pueden reconducir, luego, a la afirmación de una serie de interpretaciones consolidadas⁷⁰). De hecho, la propia idea de la predicción de los realistas americanos supone aquello: ninguna predicción que no tenga un valor místico puede ser considerada como un ejercicio intelectual sino bajo mínimos criterios de estabilidad (y entonces de certeza)⁷¹. Por otro lado, en el artículo de 1971[a] la visión bobbiana es desencantada, pero no ingenua. El rechazo de la tesis de la objetividad de la interpretación, y el problema de los juicios de valor de los jueces⁷² (sobre todo en el caso de las altas cortes), no suponen el abandono, sino solamente la transformación del ideal del Estado de derecho y del gobierno de las leyes⁷³. Por cuanto pueda resultar incierto en determinados casos (con más frecuencia en aquellos “iusfundamentales”), para Bobbio el derecho debe ser una práctica algo estable (o no es derecho)⁷⁴. Bobbio no es ajeno – como se muestra en ese texto y en otros citados – a la idea de que existen algunas interpretaciones consolidadas que determinan, en principio, una parte de la práctica del derecho, que hay diferencias entre la determinación de los aspectos materiales y de los aspectos formales (en los que la interpretación podría explicarse bajo un cariz diverso), y no es ajeno al ideal de la certeza (contrastado siempre con la realidad en materia de adjudicación, o sea con el ineludible fenómeno volitivo). En otras palabras, si Bobbio ha de poder considerarse como un escéptico, ha decirse que se trata seguramente de un escéptico moderado, no de uno radical.

Por último, hay que decir que, en lo que corresponde a los jueces en el ideal del Estado de derecho, Bobbio enfatiza en un aspecto que no depende de una toma de posición sobre la pretensión de la “objetividad de la interpretación” o de la “certeza del derecho”, ni siquiera incluso de una aproximación intrasistemática en la cual algunos valores del Estado de derecho están atados a una serie de condiciones institucionales dirigidas a garantizar la independencia del juez. Más bien, Bobbio se aproxima a la cuestión desde un enfoque extrasistemático: subrayando el problema atinente a las *virtudes* de un juez que pueda ser considerado, en algún sentido relevante, apolítico e imparcial. La imparcialidad del juez es, dice él, como la “avalutatividad” del científico (la suma de todas las virtudes⁷⁵), pero, como todas las virtudes, también esta es difícil de practicar; por lo que – dice siempre Bobbio – se impone al juez cierta *humildad* frente a tal tarea mayor⁷⁶.

⁶⁸ BOBBIO 1951b, 4.

⁶⁹ BOBBIO 1951b, 4.

⁷⁰ No de otro modo se puede entender la existencia de convenciones en el ámbito del razonamiento de los juristas (y de los jueces). Toda convención se verifica en una serie de resultados *ex post* que son el producto de la convención (vid., e.g., LEWIS 2008 [1969]).

⁷¹ BOBBIO 1951b, 4.

⁷² Algo a veces escandaloso, según BOBBIO 1971a, no porque intervengan juicios de valor, sino por la frecuencia con que estos son el producto de un pensamiento groseramente conservador, contrario a la inspiración liberal de algunos derechos fundamentales y que corren el riesgo de reafirmar privilegios de clase.

⁷³ Vid. BOBBIO 1971a.

⁷⁴ BOBBIO 1951b.

⁷⁵ BOBBIO 1971a, 272 (Dice Bobbio: «Un juez parcial es como un científico tendencioso» [traducción libre]).

⁷⁶ Me parece que este es un enfoque similar al de HADDAT BERNAT 2015 que es, como es obvio, una forma de abordar el problema típicamente contemporánea.

5. Colofón

Como había dicho al inicio, la falta de sistematicidad de la obra bobbiana impone algunos retos en cuanto a su exploración. Sin embargo, se trata de un ejercicio que puede ser atractivo, en este caso, en su aspecto de aproximación a la historia de la cultura jurídica, pero que no carece, por otra parte, de interés en el ámbito teórico. El resultado parece indicar que, en materia de interpretación, Bobbio puede ser considerado como un escéptico moderado. Para llegar a tal conclusión he buscado analizar una labor de décadas en que Bobbio procuró desmitificar el trabajo del jurista y del juez; aunque lo que cuenta, para nuestros efectos, es el camino que lleva a esa conclusión (el “paso a paso” del que hablaba Letizia Gianformaggio⁷⁷). En esa guisa, Bobbio se presenta como un “jurista desencantado”⁷⁸. No en el sentido de que Bobbio no abrazase algunos ideales de transformación del derecho (sobre todo en materia de derechos fundamentales, paz y democracia), sino simplemente porque estos ideales deben contraponerse siempre con la realidad. Y este, como se sabe, es uno de los aspectos que Bobbio procuró remarcar a lo largo de toda su obra.

⁷⁷ GIANFORMAGGIO 1987.

⁷⁸ Hablando en jerga de CHIASSONI 2011b.

Referencias bibliográficas

- ALEX Y R. 2011. *Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad*, en «Revista Española de Derecho Constitucional», 91, 2011, 11 ss.
- ALCHOURRÓN C., BULYGIN E. 2015. *Sistemas normativos*, Astrea.
- BOBBIO N. 1938a. *L'analogia nella logica del diritto*, Istituto giuridico della R. Università.
- BOBBIO N. 1938b. *L'analogia e il diritto penale*, en «Rivista penale», 16, 5, 1938, 526 ss.
- BOBBIO N. 1939. *L'interpretazione delle leggi e la ragion di Stato*, en AA.VV., *Scritti giuridici in onore di Santi Romano*, Vol. 1, *Filosofia e teoria generale del diritto. Diritto costituzionale*, CEDAM, 391 ss.
- BOBBIO N. 1941. *Polemiche sull'interpretazione*, en «Rivista internazionale di filosofia del diritto», 21, 1-2, 1941, 96 ss.
- BOBBIO N. 1950. *Scienza del diritto e analisi del linguaggio*, en «Rivista trimestrale di diritto e procedura civile», 4, 2, 1950, 342 ss.
- BOBBIO N. 1951a. *Moralità e logica*, en «Rivista di Filosofia», 1, 1951, 3 ss.
- BOBBIO N. 1951b. *La certezza del diritto è un mito?*, en «Rivista internazionale di filosofia del diritto», 36, 1, 1952, 146 ss.
- BOBBIO N. 1954a. *Sul ragionamento dei giuristi*, en «Rivista di diritto civile», 1, 1, 1954, 3 ss.
- BOBBIO N. 1954b. *Il rigore nella scienza giuridica*, en Centro di Studi Metodologici (ed.), *Atti del Congresso di Studi Metodologici*, Ramella, 276 ss.
- BOBBIO N. 1961. *Pareto e la teoria dell'argomentazione*, en «Revue Internationale de Philosophie», 4, 58, 1961, 376 ss.
- BOBBIO N. 1965. *Giusnaturalismo e positivismo giuridico*, Laterza.
- BOBBIO N. 1966a. *Essere e dover essere nella scienza giuridica*, en «Rivista di filosofia», 58, 3, 1966, 235 ss.
- BOBBIO N. 1966b. *Prefazione*, en PERELMAN C., OLBRECHTS-TYTECA L. (eds.), *Trattato sull'argomentazione*, Giuffrè.
- BOBBIO N. 1971a. *Quale giustizia, quale legge, quale giudice*, en «Quale giustizia», 2, 8, 1971, 268 ss.
- BOBBIO N. 1971b. *Le bon législateur*, en *Le raisonnement juridique: Actes du Congrès mondial de philosophie du droit et de philosophie sociale (30 août- 3 septembre 1971)*, 1971, 243 ss.
- BOBBIO N. 1975. *Pareto e il diritto naturale*, en «Rivista di Filosofia», 56, 1, 1975, 57ss.
- BOBBIO N. 1987. *Ricordo di Giovanni Tarello*, en «Materiali per una storia della cultura giuridica», 17, 2, 1987, 303 ss.
- BOBBIO N. 1988a. *Reason in Law*, en «Ratio Juris», 1, 2, 1988, 97 ss.
- BOBBIO N. 1988b. *Del mondo del privilegio al mondo dei diritti*, en «Vita italiana», 4, 3, 1988, 32 ss.
- BOBBIO N. 1991. *El tiempo de los derechos*, Sistema.
- BOBBIO N. 1997. *Autobiografía*, Laterza.
- BOBBIO N. 2013. *Liberalismo y democracia*, Fondo de Cultura Económica.
- BOBBIO N. 2019. *Teoría general del derecho*, Temis.
- CALVINO I. 1993. *Le città invisibili (1972)*, Mondadori.
- CHIASSONI P. 2011a. *Técnicas de interpretación jurídica*, Marcial Pons.
- CHIASSONI P. 2011b. *Desencantos para abogados realistas*, Universidad Externado de Colombia.
- CHIASSONI P. 2017. *Ensayos de metajurisprudencia analítica*, Olejnik.

- CLÉRICO L. 2008. *El examen de proporcionalidad: entre el exceso por acción y la insuficiencia por omisión o defecto*, en CARBONELL M. (ed.), *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 115 ss.
- CONTINISIO C. 1997. *Introduzione*, en BOTERO, G., *La ragion di Stato*, Donzelli, XI ss.
- DEI VECCHI D. 2017. *Enunciados no comprometidos y punto de vista jurídico*, en «Crítica», 49, 147, 2017, 91 ss.
- FERRER BELTRÁN J., RATTI G.B. 2011. *El realismo jurídico genovés*, Marcial Pons.
- GIANFORMAGGIO L. 1987. *Lógica y argumentación en la interpretación jurídica o tomar a los juristas intérpretes en serio*, en «Doxa», 4, 1987, 87 ss.
- GLÜCK F. 1890. *Commentario alle Pandette*, Vallardi.
- GRAY J.C. 1997. *The Nature and Sources of the Law*, Ashgate-Dartmouth (ed. or. *The Nature and Sources of the Law*, Macmillan, 1921).
- GUASTINI R. 1999. *Distinguiendo*, Gedisa.
- GUASTINI R. 2005. *Il diritto*, en PAZÉ, V. (ed.), *L'opera di Norberto Bobbio. Itinerari di lettura*, FrancoAngeli, 30 ss.
- GUASTINI R. 2011. *Interpretare e argomentare*, Giuffrè.
- GUASTINI R. 2016. *La sintaxis del derecho*, Marcial Pons.
- HADDAT BERNAT P. 2015. *La virtud de la humildad y sus aportes al ámbito probatorio*, en «Quaestio Iuris», 8, 4, 2015, 2402 ss.
- HOLMES O.W. 1897. *The Path of Law*, «The Boston Law School Magazine», 1, 4, 1897, 1 ss.
- KELSEN H. 2009. *Teoría pura del derecho*, Eudeba (ed. or. *Reine Rechtslehre*, Verlag Franz Deuticke, 1960).
- KLATT M., MEISTER M. 2012. *The Constitutional Structure of Proportionality*, Oxford University Press.
- LEITER B. 1997. *Rethinking Legal Realism: Toward a Naturalized Jurisprudence*, en «Texas Law Review», 76, 2, 1997, 267 ss.
- LEWIS D. 2008. *Convention: A Philosophical Study*, Blackwell (ed. or. *Convention: A Philosophical Study*, Wiley-Blackwell, 1969).
- LOSANO M.G. 2018. *Norberto Bobbio. Una biografia culturale*, Carocci.
- MALDONADO MUÑOZ M. 2020. *Por una genealogía de la constitución*, en «Diritto & questioni pubbliche», 20, 2, 2020, 165, ss.
- MALDONADO MUÑOZ M. 2021. *Derechos y conflictos*, Marcial Pons.
- MASSINI-CORREAS C.I. 2010. *Iusnaturalismo e interpretación jurídica*, en «Díkaion», 24, 19, 2010, 399 ss.
- NUÑEZ VAQUERO A. 2012. *Ciencia jurídica realista: modelos y justificación*, en «Doxa», 35, 2012, 717 ss.
- PERELMAN C., OLBRECHTS-TYTECA L. 1966. *Trattato dell'argomentazione*, Einaudi.
- RATTI G.B. 2013. *El gobierno de las normas*, Marcial Pons.
- SCHAUER F. 2009. *Thinking Like a Lawyer*, Harvard University Press.
- TARELLO G. 1980. *L'interpretazione della legge*, Giuffrè.